

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 24 días del mes de junio de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"TAPIA, LILIANA EDITH C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ MEDIDA CAUTELAR"** (Expte. N° CI-00282-L-2025).-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver el pedido de caducidad de la medida cautelar dispuesta en autos en fecha 29/07/2025, efectuada por la Fiscalía de Estado en su presentación de fecha 05/05/2026.-

Como fundamento, señala que se dan los presupuestos esenciales que prevé el art. 189 del C.P.C. y C., que cita, en tanto el desinterés de la parte es total y absoluto, dado que habiendo transcurrido más de cinco meses desde la vigencia de la medida no se ha dado inicio al proceso principal. En consecuencia, manifiesta que habiéndose cumplido en exceso el plazo de 10 días dispuesto por dicha norma se torna operativa la caducidad dispuesta por ley.-

Agrega que el Tribunal, al momento de hacer efectiva la medida cautelar, precisó a la parte que la medida cautelar subsistiría hasta que se den los supuestos contemplados en los arts. 184, 185 o 189 del C.P.C. y C. y que oportunamente debería iniciar la acción judicial ordinaria que estimare corresponder. Ello, en virtud de que como derivación lógica del carácter provisorio de cualquier medida cautelar, la ley impone a quien la solicite la carga de impulsar el proceso principal, o como sucede en este caso -por tratarse de una medida ordenada antes de la interposición de la pretensión principal- iniciarla o en su defecto, presentar el formulario de requerimiento de mediación prejudicial dentro de los diez días siguientes al de su traba, pues de lo contrario se producirá la caducidad de las medidas cautelares iniciadas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Asimismo, expresa que se deberá tener presente la imposición de costas que acarrea la sustanciación de la presente medida conforme lo establece el mismo artículo. Ello, sin perjuicio de poner de resalto que representa a un tercero carente de legitimación pasiva respecto de la relación jurídica sustancial y a quien la actividad del actor acarrea graves y retirados inconvenientes materiales respecto de las liquidaciones mensuales que deben

de realizarse, en tanto los descuentos automáticos cuya suspensión se solicitan son voluntariamente requeridos y solicitados por el actor.-

En fecha 07/05/2026 se ordena el traslado del pedido de caducidad a la parte actora, quien lo contesta en fecha 11/05/2026, expresando que en la resolución del 29/07/25 se dispuso específicamente que la medida cautelar cuya caducidad se solicita "...subsistirá hasta que se den los supuestos contemplados en los arts. 184, 185 o 189 del C.P.C. y C...".-

Consecuentemente, toda vez que el art. 184 C.P.C. y C., que cita, establece que las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y atento el carácter alimentario del salario y lo dispuesto por los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 39, 40 y conchs. de la Constitución Provincial, peticiona que previo a disponer la caducidad de la medida se requiera a la empleadora que informe si a la fecha se está cumpliendo con la misma.-

Previo a resolver, en fecha 12/05/2026, se ordena el libramiento de oficio a la empleadora a los fines peticionados por la parte actora, el que es contestado vía mail al defensor oficial, conforme informe acompañado por el mismo y agregado en fecha 28/05/2026, comunicando que la medida se cumple desde Agosto del año 2.025 hasta la fecha.-

El día 28/05/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Planteada así la cuestión, cabe recordar que los caracteres de las medidas cautelares son: a) Instrumentalidad, esto es, no son autónomas, ni tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a otro proceso principal garantizando de este modo la efectividad de su resultado; b) Provisoriedad, conforme lo dispone el art. 184 del C.P.C. y C., en virtud de que tienen una duración limitada, subsistiendo mientras duran las circunstancias que la determinaron y puede pedirse su levantamiento cuando las mismas cesen, c) Sumariedad, en tanto requieren un tratamiento urgente; y d) Variabilidad, ya que pueden ser modificadas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185 del C.P.C. y C. (Cfr. FALCON, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV, RubinzalCulzoni Editores, 2ª. Reimpresión 2013, ps. 96-101).-

En virtud de las características mencionados supra en los incs. a) y b), a los fines de garantizar el principio de igualdad entre las partes y no eternizar un procedimiento unilateral, en tanto las medidas se dictan inaudita parte, conforme lo dispuesto por el art. 189 del C.P.C. y C., las medidas cautelares trabadas antes de la promoción de la demanda caducan de pleno derecho si, una vez efectivizadas, no se deduce la demanda

judicial o el requerimiento de mediación en el término de diez días siguientes al de su traba.-

Conforme se ha expresado, “El fundamento de la caducidad de las medidas cautelares es la necesidad de evitar que una de las partes pueda presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional en violación al principio de igualdad, sin darle oportunidad de entrar en la controversia (Confr. Falcón, E. "Cód. Proc. Civ. y Com. Anot. Com. y Conc.", tomo II, 1988, pág. 256 pt 207. 9.1, nota n° 1) y el hecho de que el transcurso del tiempo demuestre "prima facie" la falta de interés o derecho del peticionario lo cual lleva a evitar que se mantenga indefinidamente una medida que en sí misma carece de finalidad y que causa ataduras y perjuicios (confr. Palacio, L. "D. Procesal Civ. y Com." T. VIII, 1989, pág 59; Morello, Sosa y Berizonce "Cód. Proc..." tomo II-C, 1986, pag 623 y Sala IV "Hisisa Arg. SAICIF c/ BCRA", del 24/8/94) (Cons. 5°).” (CNACAF,02/09/2004: “FERNANDEZ HOMERO WENCESLAO C/PEN LEY 25561 DTOS. 1570/01214/02 (Citi) S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, SAIJ: SUK0024179).-

En consecuencia, resulta necesario el inicio de la acción principal –o el requerimiento de mediación, en caso de corresponder- para evitar la caducidad o el decaimiento de la medida cautelar, lo que permite, por un lado, evitar la subsistencia de la medida cuando el transcurso de determinado lapso autoriza a suponer una pérdida de interés actual por parte del acreedor ante su falta de actividad, y por el otro, se busca evitar perjuicios que la persistencia de la misma pueda ocasionar a su destinatario.-

Ahora bien, para la procedencia de la caducidad de una medida cautelar es necesario que se encuentren configurados una serie de requisitos, a saber: 1) que la traba de la medida sea anterior a la iniciación de la demanda principal o de la mediación previa, 2) la existencia de una obligación exigible, de naturaleza civil, no natural, 3) que la actora haya dejado transcurrir más de 10 días hábiles desde la fecha que se hizo efectiva la medida sin iniciar la acción principal y 4) que la caducidad sea pedida expresamente, esto es, no procede de pleno derecho.-

En el caso sub-análisis la medida cautelar fue ordenada por el Tribunal el día 29/07/2025, y se hizo efectiva a partir de los haberes del mes de Agosto de 2.025, conforme surge de los informes agregados en fechas 28/10/2025 y 28/05/2026, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 10 días desde la fecha de cobro de los haberes referidos a la fecha.-

Tal y como sostiene el representante de la Fiscalía de Estado que peticiona la caducidad,

en dicha resolución, además de hacerse lugar la medida cautelar se hizo saber a la actora que la medida cautelar subsistiría hasta que se den los supuestos contemplados en los arts. 184, 185 o 189 del C.P.C. y C. y que oportunamente debería iniciar la acción judicial ordinaria que estime corresponder.-

Por otro lado, sin perjuicio de que las circunstancias a que dieron lugar la medida subsistan –esto es, la existencia de créditos a descontar del salario de la actora-, tal y como alega la actora, no ocurre lo mismo con la urgencia alegada a título de peligro en la demora, en tanto en virtud de la provisoriedad de la medida ordenada, que fuera prevenida en el momento de su dictado, la parte debió procurar una solución definitiva y sobre el fondo de las cuestiones involucradas en el reclamo objeto de autos, incoando la correspondiente demanda principal ante el fuero que resulte competente.-

Que de las constancias de autos no surge acreditada la iniciación de juicio principal ni mediación previa alguna referida a las cuestiones objeto de los presentes.-

Consecuentemente, y por los motivos supra expuestos, corresponde hacer lugar al pedido de caducidad de la medida cautelar ordenada en autos, sin costas atento la naturaleza de los derechos en juego y las particularidades del caso (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Declarar la caducidad de la medida cautelar ordenada en fecha 29/07/2025.-

**II.-** Sin costas, atento la naturaleza de los derechos en juego y las particularidades del caso (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.).-

**III.-** Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-